

RAD: 080013110008-2021-00243-00  
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO)  
Auto Inadmite Demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de junio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisada la presente demanda verbal instaurada por la señora DIANA CRISTINA VARELAS BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra del señor TOMAS MOLINA BARRIOS, se aprecia que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indica el domicilio de las partes, el cual puede coincidir o no con el lugar de notificación.

Así mismo, con la guía aportada expedida por la empresa de correos, no se demuestra que efectivamente se hubiere efectuado el envío de la demanda, pues no se constata la documentación objeto de envío, de conformidad a lo exigido por el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
ATV

**Firmado Por:**

RAD: 080013110008-2021-00243-00  
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO)  
Auto Inadmite Demanda

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b23bd78f5927b7e14036bbb6ea9547715b9273543504fe6ff6a31997527bd1b**  
Documento generado en 11/06/2021 02:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>